



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 - 2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **12 ENE. 2022**

#### VISTO:

El Informe N° 017-2021-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General Regional, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria; conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 155-2019-GRA/ST, contenidos en ciento noventa y siete (197 folios);

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el Gerente General Regional, eleva el Informe N° 017-2021-GRA/GG, en relación al expediente disciplinario N° 155-2019-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a los hechos imputados contra los servidores Wilber Lapa Berrocal y Vladimir Romel Polanco Benites, en su condición de miembros del Comité del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL; por la comisión de faltas de carácter disciplinario; y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-



2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

## **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Con respecto, a la observación en el INFORME DE AUDITORIA N° 018-2018-2-5335 (fs 001/125), sobre "EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA DE LAS OBRAS: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL DE APOYO SAN MIGUEL – SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN, SAN MIGUEL, LA MAR, AYACUCHO; MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL DE APOYO SAN FRANCISCO – SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN, AYNA, LA MAR, AYACUCHO; Y, MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE CORACORA, PARINACOCNAS, AYACUCHO".

En el presente informe de auditoría, la materia examinada corresponde a:

"(...)

2. Proceso de contratación para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo San Francisco – Segundo Nivel de Atención, distrito de Ayna, provincia de La Mar, región Ayacucho, componente plan de contingencia.

La contratación se llevó a cabo mediante procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL, "Contratación para la ejecución de la Obra Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo San Francisco – Segundo Nivel de Atención, distrito de Ayna, provincia de La Mar, región Ayacucho, componente plan de contingencia", bajo el sistema de suma alzada y por el importe de S/ 1 458 697,00, adjudicándose con la buena pro el 28 de noviembre de 2016, al Consorcio Pricila, suscribiéndose el Contrato N° 0140-2016-GRA-SEDE CENTRAL UPL de 20 de diciembre de 2016.

(....)".

### **OBSERVACIONES**

#### **1. COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN EXIGIDOS EN LAS BASES; (...).**

De la revisión efectuada a los documentos que obran en la Entidad, respecto a la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, segundo nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho – Componente Plan de Contingencia", en adelante la "Obra"; se advierte que el comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL convocada para la contratación de la ejecución de la Obra, otorgó la buena pro al Consorcio Pricila<sup>1</sup>, en adelante el "Contratista", a pesar que su oferta no cumplió con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección, permitiendo la suscripción del contrato n° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 20 de diciembre de 2016, por un importe de S/ 1 458 697,00 y un plazo de ejecución de 90 días, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual.

(...)

Hechos que contravienen en lo establecido en los artículo 2°, 12°, 16 y 33° de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 8°, 28°, 52°, 55°, 126°, 133°, 170° y 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, las cláusulas sexta, octava y décimo quinta del Contrato n° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL –UPL de 20 de diciembre de 2016; lo cual se originó por la actuación del comité de selección al haber permitido la suscripción del referido contrato, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual, y del inspector de obra al haber aprobado las valorizaciones

<sup>1</sup> Consorcio PRICILA.





de obra n.º 1 y 2 presentadas por el Contratista, que ocasiono un perjuicio económico de S/ 145 869,70.

Lo antes enunciado, se describe en lo siguiente:

- a) **Comité de Selección modificó las bases sin el sustento y otorgó la buena pro al Contratista en la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL pese al incumplimiento de requisitos de calificación**

#### **Antecedentes**

(...)

Es así que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0255-2016-GRA/GR-GG de 11 de noviembre de 2016, se designó al comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada n° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL, para la contratación de la ejecución de la obra, el mismo que se conformó de la siguiente manera.

#### **Miembros Titulares**

- Ing. Maykol Germán Carbajal Gutiérrez. Presidente
- Ing. Wilber Lapa Berrocal. Miembro
- Ing. Vladimir Romel Polanco Benites. Miembro

(...)

#### **Modificaciones de los términos de referencia sin sustento técnico**

De la revisión a las consultas y observaciones presentadas por los participantes del procedimiento de selección, se observa que en el ítem equipamiento específico se presentaron 2 observaciones mediante carta N° 050-2016/PEMF de 15 de noviembre de 2016, la primera referida al numeral 1 donde se solicitó Martillo Neumático y de igual manera en el numeral 13 que también solicito Martillo neumático (Para compresora), y la segunda observación a las especificaciones y características de los equipos: pulidora de concreto, cizalla para corte de fierro de corte y soldadura, y Martillo neumático (Para Compresora), por lo que, ambas observaciones fueron acogidas por el comité de selección, en atención, a lo manifestado por el área usuaria con el oficio N° 925-2016-GRA/GG-GRI de 21 noviembre de 2016 (Apéndice n.º 10) emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura.

Sin embargo, en la etapa de integración de bases, se advierte que estas sufrieron modificaciones en el Capítulo III Requerimiento, numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B Capacidad técnica, B.1 Equipamiento estratégico, en cuanto a las cantidades de los equipos requeridos a través del Oficio N° 862-2016-GRA/GG-GRI de 2 de noviembre de 2016 – Requerimiento del área usuaria.



**Cuadro n° 5**  
**Comparativo de las modificaciones realizadas al equipamiento estratégico**

| ITEM | MAQUINARIA/EQUIPO                                        | UNID. | CANTIDADES          |                        | OBSERVACIONES                                                                        |
|------|----------------------------------------------------------|-------|---------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|      |                                                          |       | SEGÚN REQUERIMIENTO | SEGÚN BASES INTEGRADAS |                                                                                      |
| 1    | Martillo Neumático                                       | UNID. | 1                   |                        | Con motivo de las observaciones consultas se retira por duplicidad                   |
| 2    | Mezcladora concreto tambor >= 23 HP, >=11P               | UNID. | 2                   | 1                      | Modificación sin ningún sustento técnico                                             |
| 3    | Pulidora de concreto                                     | UNID. | 2                   | 2                      | Con motivo de las observaciones y consultas se incorpora "motor > = 1300 W"          |
| 4    | Camión volquete 4x2>=125 HP, >=6M3                       | UNID. | 1                   | 2                      | Modificación sin ningún sustento técnico                                             |
| 5    | Cizalla para corte de fierro                             | UNID. | 1                   | 1                      | Con motivo de las observaciones y consultas se incorpora "capacidad de corte >= 1"   |
| 6    | Compactador vibratoria tipo plancha >=4 HP               | UNID. | 2                   | 1                      | Modificación sin ningún sustento técnico                                             |
| 7    | Equipo de corte y soldadura                              | UNID. | 1                   | 2                      | Modificación sin ningún sustento técnico                                             |
| 8    | Jalón                                                    | UNID. | 1                   | 1                      |                                                                                      |
| 9    | Nivel topográfico con tripode                            | UNID. | 1                   | 1                      |                                                                                      |
| 10   | teodolito                                                | UNID. | 1                   | 1                      |                                                                                      |
| 11   | Vibrador de concreto >= 4HP 2.40"                        | UNID. | 2                   | 1                      | Modificación sin ningún sustento técnico                                             |
| 12   | Compresor portátil eléctrico, caudal >=5m3/min de caudal | UNID. | 1                   | 2                      | Modificación sin ningún sustento técnico                                             |
| 13   | Martillo neumático (Para compresora)                     | UNID. | 1                   | 1                      | Con motivo de las observaciones y consultas se incorpora "peso operacional >= 24 kg" |
| 14   | Depósito de 1 500 litros                                 | UNID. | 1                   | 1                      |                                                                                      |

Fuente: Oficio n° 862-2016-GRA/GG-GRI de 2 de noviembre de 2016 y Bases Integradas  
Elaborado por: Comisión auditora

De lo señalado en los párrafos precedentes y del cuadro se puede verificar que la modificación realizada, no fue formulada en las observaciones y/o consultas de los participantes, más aún que los términos de referencia presentados por el área usuaria no pueden ser modificados con motivo de las observaciones y/o consultas de los participantes, tal como lo señala el Pronunciamiento n° 995-2015/DSU de 5 de setiembre de 2015, donde se estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria<sup>2</sup>, debido a que es una competencia exclusiva del área usuaria, tal como lo establece el numeral 8.10 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado<sup>3</sup>.

#### **Otorgamiento de la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL**

El 28 de noviembre de 2016 los miembros del comité de selección a cargo del procedimiento de selección procedieron con el acto del otorgamiento de la buena pro, el mismo que contó con la participación de los postores: Consorcio San Francisco de Asís, Consorcio Quinuapata y el Contratista Consorcio Pricila, donde los dos primeros presentaron su oferta por el importe de S/ 1 312 827,30, por lo que, al haber empate en las ofertas de los consorcios San Francisco de Asís y el Consorcio Quinuapata, se procedió a realizar un desempate a través de sorteo, como resultado de ello determinaron el orden de prelación para la calificación de las ofertas, quedando primero el Consorcio San Francisco de Asís, segundo el Consorcio Quinuapata y como tercero el Contratista al ofertar S/ 1 458 697,00.

Asimismo, en la calificación de las propuestas presentadas se ha evidenciado que dicho comité descalificó al Consorcio San Francisco de Asís y al Consorcio Quinuapata debido al incumplimiento del requisito de calificación referido a la capacidad técnica y profesional, y

<sup>2</sup> Pronunciamiento n° 995-2015/DSU de 5 de setiembre de 2015.

(...) Dado lo expuesto, este organismo Supervisor decide establecer, que la absolución de cuestionamiento único del acápite 2.1. del presente pronunciamiento constituya precedente administrativo de observancia obligatoria, estableciéndose como regla que:

1. Las especificaciones técnicas consignadas en las Bases de los procesos de selección no pueden ser modificados con motivo de la absolución de consultas y observaciones formuladas por los participantes, pudiéndose únicamente realizar precisiones sobre las mismas para aclarar su alcance o atender solicitudes que no impliquen el reemplazo de las características aprobadas.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones, artículo 8° Requerimiento.

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.





acordó otorgar la buena pro al Consorcio Pricila (Contratista), tal como se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro n° 6**  
**Calificación efectuada por el comité de selección**

| REQUISITOS DE CALIFICACIÓN                              | CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS | CONSORCIO QUINUAPATA     | CONSORCIO PRICILA       |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|-------------------------|
| <b>A) CAPACIDAD LEGAL / REPRESENTACIÓN</b>              |                                 |                          |                         |
| • Copia de vigencia de poder                            | Cumple                          | Cumple                   | Cumple                  |
| • En caso de persona natural copia del DNI              | No corresponde                  | Cumple                   | Cumple                  |
| • Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo 7) | Cumple                          | Cumple                   | Cumple                  |
| <b>B) CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>               |                                 |                          |                         |
| • Equipamiento estratégico                              | No cumple                       | No cumple                | Cumple                  |
| • Formación académica / Personal clave                  | Cumple                          | Cumple                   | Cumple                  |
| • Experiencia del personal / Personal clave             | No cumple                       | No cumple                | Cumple                  |
| <b>C) EXPERIENCIA DEL POSTOR</b>                        |                                 |                          |                         |
| • Facturación                                           | Cumple                          | Cumple                   | Cumple                  |
| <b>ACUERDO ADOPTADO</b>                                 |                                 |                          |                         |
| <b>ITEM</b>                                             | <b>SÍNTESIS DEL ÍTEM</b>        | <b>POSTOR ADJUDICADO</b> | <b>MONTO ADJUDICADO</b> |
| 1                                                       | Ejecución de obra               | CONSORCIO PRICILA        | S/ 1 458 697,00         |

Fuente: Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de 28 de noviembre de 2018.  
Elaborado por: Comisión Auditora

Sin embargo, de la revisión y evaluación de las ofertas presentadas por los postores partícipes se advierte que de conformidad a las bases integradas del referido procedimiento de selección, ninguno de los postores cumplía los requisitos de calificación. Incluso el Contratista, no cumplió con acreditar el cumplimiento de la cantidad de equipos requeridos, incumpliendo lo establecido en el Capítulo II Requerimiento, numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B Capacidad técnica, B.1 Equipamiento estratégico de las citadas bases (Apéndice n. 11), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro n° 7**  
**Comparativo del equipamiento solicitado y la oferta del Consorcio Pricila (Contratista)**

| ITEM | MAQUINARIA/EQUIPAMIENTO                         | U.M   | BASES INTEGRADAS | EQUIPO OFERTADO |
|------|-------------------------------------------------|-------|------------------|-----------------|
| 1    | Mezcladora concreto tambor 23 HP                | Unid. | 1                | 2               |
| 2    | Pulidora de concreto, mar 1200w                 | Unid. | 2                | 2               |
| 3    | Camión volquete 6x2 125 HP > 6M3                | Unid. | 2                | 1               |
| 4    | Cizalla para corte de fierro                    | Unid. | 1                | 1               |
| 5    | Compactador vibratorio tipo plancha             | Unid. | 1                | 3               |
| 6    | Equipo de corte y soldadura Amperaje > 260      | Unid. | 2                | 1               |
| 7    | Jalón                                           | Unid. | 1                | 1               |
| 8    | Nivel topográfico con trípode                   | Unid. | 1                | 1               |
| 9    | Teodolito                                       | Unid. | 1                | 1               |
| 10   | Vibrador de concreto > 4HP 2.40                 | Unid. | 1                | 2               |
| 11   | Compresor portátil eléctrico, caudal >= 3m3/Min | Unid. | 2                | 2               |
| 12   | Martillo neumático peso operacional > 24kg      | Unid. | 1                | 1               |
| 13   | Depósito de 1500 litros                         | Unid. | 1                | 1               |

Fuente: Bases administrativas integradas y propuesta del Contratista.  
Elaborado por: Comisión auditora.

Es de precisar, que si bien es cierto se advirtió que las bases sufrieron modificaciones sin sustento técnico, éstas a la integración de las bases<sup>4</sup> y a la publicación en el SEACE se convierte en las reglas definitivas del procedimiento de selección, por lo que el comité de

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones, Anexo Único. Anexo de definiciones

Bases Integradas: Documento del procedimiento de Licitación Pública Concurso Público. Adjudicación Simplificada que contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.

selección tenía la obligación de realizar su evaluación conforme a los criterios y condiciones establecidos en las bases integradas; sin embargo, del cuadro se desprende que el citado postor (Contratista), no acredita contar con la totalidad de los equipos requeridos, específicamente en los ítems 3 y 6, donde se requiere 2 unidades de Camión volquete 4x2 >=125 HP, >= 6M3 y 2 unidades de Equipo de corte y soldadura de Amperaje >= 260, ante lo cual el postor solo ofertó<sup>5</sup>(Apéndice n.º 14) en ambos ítems la cantidad de 1 unidad de camión volquete 6x4 440 HP. 15 M3 y 1 unidad de equipo de corte y soldadura con Amperaje 260.

Asimismo, las bases integradas establecían en el Capítulo III Requerimiento, numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B Capacidad técnica, B.3 Experiencia del plantel profesional clave<sup>6</sup>, Especialista en equipamiento (Apéndice n.º 11), lo siguiente: "(...) Contar con experiencia de 1 año como responsable de equipamiento, en ejecución de obras de infraestructura de salud, contado a partir de que se encontraba legalmente habilitado para ejercer la profesión (...); sin embargo, el Contratista presentó en su oferta<sup>7</sup> (Apéndice n. 14) a Ronalds Salvador Ochante Caldas, en el cargo de especialista en equipamiento, de profesión ingeniero mecánico electricista, habilitado el 21 de julio de 2011, con la siguiente experiencia.

**Cuadro n.º 8**  
**Experiencia del profesional ofertado por el Contratista**  
**Cargo de Especialista en Equipamiento**

| Nombre                                       |                                                                                                                                                                                       | Ronalds Salvador Ochante Caldas      |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------|------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Profesión                                    |                                                                                                                                                                                       | Ingeniero mecánico electricista      |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
| Cargo a ocupar                               |                                                                                                                                                                                       | Especialistas en equipamiento        |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
| Fecha de titulación                          |                                                                                                                                                                                       | 20 de julio de 2010                  |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
| Matricula                                    |                                                                                                                                                                                       | 128309                               |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
| Fecha de incorporación al colegio respectivo |                                                                                                                                                                                       | 21 de julio 2011                     |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
| Experiencia en la especialidad               |                                                                                                                                                                                       |                                      |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
|                                              |                                                                                                                                                                                       |                                      |                              |            |            |                  |                                                                                                                               |
| N°                                           | Obra                                                                                                                                                                                  | Razón social                         | Cargo desempeñado            | periodo    |            | duración         | Observación Comisión Auditoria                                                                                                |
|                                              |                                                                                                                                                                                       |                                      |                              | inicio     | fin        |                  |                                                                                                                               |
| 1                                            | Mejoramiento de los servicios de salud en los puestos salud de Putica Incaraccay, Huahuapuquio, Chichucancha y Huancarocma del distrito de Cangallo, provincia de Cangallo - Ayacucho | Consorcio San Martin                 | Especialista en equipamiento | 19/03/2013 | 10/12/2013 | 10 meses 22 días |                                                                                                                               |
| 2                                            | Construcción de la infraestructura de los servicios del puesto de salud de Pallanchaca - Pasco                                                                                        | Vias Ingeniería y Construcción S.R.L | Especialista en equipamiento | 22/07/2010 | 31/05/2011 | 10 meses 10 días | Experiencia no computada porque es antes de encontrarse legalmente habilitado para ejercer la profesión (21 de julio de 2011) |

Fuente: Bases integradas y propuesta del Contratista.  
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro se advierte, que el citado profesional, solo tiene una experiencia de 10 meses y 22 días, por cuanto la experiencia presentada desde el 22 de julio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011 como especialista en Equipamiento en la obra "Construcción de la infraestructura de los servicios del puesto de salud de Pallanchaca-Pasco", fue antes de que dicho profesional fuera

<sup>5</sup> Oferta del Contratista que contiene 359 folios: Declaración Jurada. Acreditación de equipos requeridos, pagina 62 y los documentos que acreditan, páginas 63 al 68.

<sup>6</sup> Página 61 de las Bases administrativas integradas.

<sup>7</sup> Oferta del Contratista que contiene 359 folios. Declaración Jurada, Experiencia y calificaciones del personal propuesto. Página 133 y los documentos que acreditan, páginas 124 al 135.





colegiado y habilitado en su colegio respectivo, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en la bases integradas, al no contar con la experiencia de 1 año computado desde que se encuentre legalmente habilitado para ejercer la profesión, pese a ello, los miembros del comité de selección admitieron y calificaron inobservando lo establecido en las bases integradas, concordante con el artículo 28°2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por otra parte, en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal c), párrafo c.1 Facturación de obras en general de las bases integradas (Apéndice n.° 11) se establecía lo siguiente: (...) El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 4 376 000.00, en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones (...): sin embargo, se advierte que los miembros del comité de selección al realizar la calificación no advirtieron lo estipulado en la Directiva n. 002-2016-OSCE/CD "Participación en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

A razón de que, según la oferta presentada por el Contratista (Apéndice n.° 14), la experiencia del postor en obras en general asciende a la suma de S/ 4416 815,72, de los cuales S/ 3 87 118,76 corresponde al consorciado Acosta Ochoa Manuel Mavilón, con un porcentaje de participación del 80% y el importe de S/ 429 969,96 al consorciado IC & MA INGENIEROS CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., con un porcentaje de participación del 20% y en aplicación del formulario establecido en la citada directiva, le correspondería un acumulado en su facturación de S/ 4 285 275,83, el cual es un importe inferior al requerido en las bases integradas, por lo que dicho consorcio no acreditó la experiencia solicitada, incumpliendo el artículo 55°8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro n° 9**  
**Cuadro para la determinación de la experiencia del Contratista**

| FORMULARIO PARA LA EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA DE CONSORCIOS |                |                      |         |                       |                       |                             |                                   |
|------------------------------------------------------------|----------------|----------------------|---------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| Consortiado                                                | % Obligaciones | Monto de facturación | % Monto | % Mínimo obligaciones | % Máximo obligaciones | Coefficiente de Ponderación | Monto ponderado (valor monetario) |
| 1                                                          | 80             | 3 987 118.76         | 90.27   | 81                    | 99                    | 1.0000000000000000          | 3 987 118.76                      |
| 2                                                          | 20             | 429 696.96           | 9.73    | 9                     | 11                    | 0.693877551020408           | 298 157.07                        |
| TOTAL                                                      | 100            | 4 416 815.72         | 100     |                       |                       |                             | 4 285 275.83                      |

Fuente: Directiva n.° 002-2016-OSCE/CD y la propuesta del Contratista  
Elaborado por: Comisión auditora

De esta manera, el comité de selección otorgó la buena pro al referido postor, a pesar que no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas que dicho comité elaboró, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

8 Reglamento de la Ley de Contrataciones, artículo 55, dispone lo siguiente: Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que tuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumple con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

**Cuadro. ° 10**  
**Calificación que realmente correspondía**

| REQUISITOS DE CALIFICACIÓN                              | CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS | CONSORCIO QUINUAPATA | CONSORCIO PRICILA |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------|-------------------|
| <b>A) CAPACIDAD LEGAL / REPRESENTACION</b>              |                                 |                      |                   |
| • Copia de vigencia de poder                            | Cumple                          | Cumple               | Cumple            |
| • En caso de persona natural, copia de DNI              | No corresponde                  | No corresponde       | No corresponde    |
| • Promesa de consorcio con firmas autorizadas (Anexo 7) | Cumple                          | Cumple               | Cumple            |
| <b>B) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL</b>               |                                 |                      |                   |
| • Equipamiento estratégico                              | No cumple                       | No cumple            | No cumple         |
| • Formación académica / Personal clave                  | Cumple                          | Cumple               | Cumple            |
| • Experiencia del personal / Personal clave             | No cumple                       | No cumple            | No cumple         |
| <b>C) EXPERIENCIA DEL POSTOR</b>                        |                                 |                      |                   |
| • Facturación                                           | Cumple                          | Cumple               | No cumple         |

Fuente: Propuesta del Contratista y las Bases integradas.  
Elaborado por: Comisión auditora.

(...)"

2.2 Que, mediante OFICIO N° 0716-2019-GRA/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gobierno Regional de Ayacucho, remitió a Gobernación Regional, la Resolución N° 270-2019-001-CG/INSAY, de 22 de julio de 2019, en el que se resuelve en su artículo primero: "DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el informe de Auditoría N° 018-2018-2-5335, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; el mismo que fue puesto en conocimiento de la Gerencia General el 07 de agosto de 2019.

## **FALTAS INCURRIDAS, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS**

### **Falta incurrida**

De la revisión efectuada a los documentos que obran en el presente expediente, los hechos se originaron por el accionar de los miembros del Comité del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho – Componente Plan de Contingencia", integrado por el ingeniero MAYKOL GERMÁN CARBAJAL GUTIÉRREZ, en su condición de Presidente, Ingeniero WILBER LAPA BERROCAL e Ingeniero VLADIMIR ROMEL POLANCO BENITES, en su condición de miembros, quienes otorgaron la buena pro al Consorcio Pricila<sup>9</sup>, cuando no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del proceso de selección antes señalado, permitiendo la suscripción del Contrato N° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 20 de diciembre de 2016, por un importe de S/ 1 458 697,00, con plazo de ejecución de 90 días, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución

<sup>9</sup> Consorcio PRICILA.





contractual, tal como fue advertido en el Informe de Auditoría N° 018-2018-2-5335, Numeral III. OBSERVACIONES, PUNTO 1.

Al respecto, se advierte que los servidores, incurrieron en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el artículo 85° de la ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, literal q) “Las demás que señale la Ley”,** falta por incumplimiento de la **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, Numeral 6. Responsabilidad, “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.”,** toda vez que el Comité de Selección modificó las bases sin el sustento y otorgó la buena pro al Consorcio Pricila en el proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, segundo nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho – Componente Plan de Contingencia”. En esa medida, es obligación del Comité de Selección ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, el estándar ético de responsabilidad, razonablemente implícitas del cargo, con diligencia y esmero, empero se advierte que el comité de selección, **otorgó la buena pro al Consorcio Pricila<sup>10</sup>, a pesar que su oferta no cumplió con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección,** permitiendo la suscripción del Contrato N° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 20 de diciembre de 2016, por un importe de S/ 1 458 697,00 y un plazo de ejecución de 90 días, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual.

Asimismo, estos hechos contravienen lo establecido en los artículos 2, 12 y 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341: artículos 8° 28° 52° y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 058-2017-EF., y las cláusulas sexta, octava y décimo Quinta del Contrato N° 140-2016-GRA SEDE CENTRAL UPL de 20 de diciembre de 2016, no cumpliendo sus funciones a cabalidad y en forma integral, previstas en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionados a las responsabilidades esenciales, que señala: *“Los funcionarios y servidores que Intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los viole a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realizan, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación así como, los artículos 22° y 25° del Reglamento de la Contrataciones del Estado”, que prescriben: “(...)Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación, y. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de interés y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.* (El resalto es nuestro).

#### Descripción de los hechos y los medios probatorios que la sustentan

Que, los hechos se originaron por el accionar de los miembros del Comité del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del

<sup>10</sup> Consorcio PRICILA.





Hospital de Apoyo San Francisco, segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho – Componente Plan de Contingencia”, integrado por el ingeniero MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIÉRREZ, en su condición de Presidente, Ingeniero WILBER LAPA BERROCAL e Ingeniero VLADIMIR ROMEL POLANCO BENITES, en su condición de miembros, quienes otorgaron la buena pro al Consorcio Pricila<sup>11</sup>, cuando no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del proceso de selección antes señalado, permitiendo la suscripción del Contrato N° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 20 de diciembre de 2016, por un importe de S/ 1 458 697,00, con plazo de ejecución de 90 días, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual.

#### **Norma Jurídica Vulnerada:**

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

#### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso q)** Las demás que señale la Ley.

#### **En concordancia:**

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

#### **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (El resaltado es nuestro).

#### **Falta por incumplimiento a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

#### **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

#### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...).

#### **Otras normas**

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017**

#### **Artículo 28.- Requisitos de calificación**

**28.1.** La entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

(...)”.

<sup>11</sup> Consorcio PRICILA.





## **“Artículo 52.- Integración de las bases**

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación de pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.

Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE (...).

(...).

## **SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES RESPECTO A LAS FALTAS IMPUTADAS**

Que, la norma jurídicamente vulnerada por los servidores está prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento del numeral 6, artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en ese contexto normativo, resulta comprensible señalar que los servidores Wilber Lapa Berrocal, y Vladimir Ronmel Polanco Benites, en su calidad de miembros del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA SEDE CENTRAL; otorgaron la buena pro al Consorcio Pricila<sup>12</sup>, cuando no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del proceso de selección antes señalado, permitiendo la suscripción del Contrato N° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 20 de diciembre de 2016, por un importe de S/ 1 458 697,00, con plazo de ejecución de 90 días, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual.

Que, el servidor Wilber Lapa Berrocal, no ejerció su derecho de defensa, a través del informe oral, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, el servidor Vladimir Ronmel Polanco Benites, ejerció su derecho de defensa a través del informe oral, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria.

### **Argumentos expuestos en el informe oral**

*Con respecto a la calificación del personal profesional, en lo que es el tema de experiencia solicitaba 12 meses, como experiencia mínima se le había considerado 10 meses y algo de días, lógicamente a veces es un poco difícil determinar ellos presentan unos certificados como ha participado un profesional para ver de alguna manera habilitada profesional el exceso de confianza se me ha ido no he tomado en consideración y tiene que existir la motivación de parte del personal que está postulando a efectos de que se pueda incrementar o disminuir la experiencia o las especificaciones técnicas al tipo de material.*

- El 15 de noviembre de 2016 los participantes del proceso de selección presentaron dos observaciones del ítem equipamiento específico, mediante Carta N° 050-2016/PEMF, la primera referida al numeral 1 donde se solicitó martillo neumático y de igual manera en el numeral 13 que también solicitó martillo neumático (para compresora), y la segunda observación a las especificaciones y características de los equipos como la pulidora de concreto, cizalla para corte

<sup>12</sup> Consorcio PRICILA.





de fierro de corte de soldadura, por lo que ambas observaciones fueron acogidas por el comité de selección con Oficio N° 925-2016-GRA/GG-GRI del 21 de noviembre del 2016.

- En referencia a la evaluación del equipamiento estratégico, debo mencionar que se realizó en base a las bases integradas como señala la normatividad, de ello se desprende que las bases sufrieron modificaciones en la etapa de integración de bases como ahora puedo visualizarlo, al respecto como miembro del comité debo manifestar que no suscribí/valide la integración de las bases, eso puedo recordarme ya que dichos documentos no lo tengo en físico, pero tenuemente recuerdo no haberlo validado, por lo que la responsabilidad recaería en el presidente del comité, ya que los miembros debían suscribirlo en la etapa de integración de bases, para su posterior publicación en el portal SEACE.
- En referencia a los equipos requeridos específicamente a los ítem 3 y 6, donde se requiere 02 unidades de volquetes 4x2 de una capacidad de 6m3 cada una, 02 unidades de equipo de corte y soldadura de amperaje mayor o igual a 260, de ello se desprende que dentro de la evaluación como miembro maneje el criterio positivo, para la mayor celeridad o rendimiento de las unidades tanto en evacuación o colocado de materiales, la capacidad de la oferta de 15m3 era lo conveniente a tener dos unidades de 6m3 que sumarían 12m3, por lo que el contratista ofertó un volquete de 6x4 44OHP de una capacidad de 15m3, y en referencia a la máquina de corte y soldadura se evaluó 01 ya que dada los trabajos a ejecutar y según la relación de insumos del expediente técnico era solo la máquina ofertada.
- En referencia al Capítulo II Requerimiento, numeral 3.2 requisitos de calificación, literal B CAPACIDAD TECNICA, b.3 Experiencia del plantel profesional clave, especialista en equipamiento, contar con experiencia de 1 año como responsable de equipamiento, en ejecución de obras de infraestructura de 1 año como responsable de equipamiento, en ejecución de obras de infraestructura de salud, contado a partir de que se encontraba legalmente habilitado para ejercer su profesión, sin embargo el contratista presentó en su oferta a Ronalds Salvador Ochante Cadas en el cargo de especialista en equipamiento, de profesión ingeniero mecánico electricista en el cuadro 8, al respecto el comité validó dicha propuesta del profesional ya que dentro de la presentación del cuadro de experiencia y los certificados/constancias del profesional que suscribe, manifestaba tener esa experiencia y el comité en su sano juicio confió y aceptó dicha experiencia, también en las bases o bases integradas están los formatos de la declaración jurada del profesional y de la empresa que a información brindada es real.
- En lo referido al numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal c, párrafo c.1 facturación de obras en general de las bases integradas (apéndice N° 11), se establece lo siguiente el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 4,376,000.00 en la ejecución de obras en general durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones, sin embargo se advierte que los miembros del comité de selección al realizar la calificación no advirtieron lo estipulado en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, participaron en consorcios en las contrataciones del estado, al respecto el comité confiando en la información brindada por el contratista (declaración jurada de la veracidad de la documentación presentada), y por la recarga laboral de se entonces y el tiempo limitado que se disponía no cruzó información.

### Análisis

Que, las bases integradas establecían en el Capítulo III Requerimiento, numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B Capacidad técnica, B.3 Experiencia del plantel profesional clave, Especialista en equipamiento, lo siguiente: "(...) Contar con experiencia de 1 año como responsable de equipamiento, en ejecución de obras de infraestructura de salud, contado a partir de que se encontraba legalmente habilitado para ejercer la profesión (...); sin embargo, el Contratista presentó en su oferta, a Ronalds Salvador Ochante Caldas, en el cargo de especialista en equipamiento, de profesión ingeniero mecánico electricista, habilitado el 21 de julio de 2011, entonces el citado profesional, solo tenía una experiencia de 10 meses y 22 días, por cuanto la experiencia presentada desde el 22 de julio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, como especialista en Equipamiento en la obra "Construcción de la infraestructura de los servicios del puesto de salud de Pallanchacra-Pasco", fue antes de que dicho profesional fuera colegiado y habilitado en su colegio respectivo, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en las bases integradas, al no contar con la experiencia de 1 año computado desde que se encuentre





legalmente habilitado para ejercer la profesión, pese a ello, los miembros del comité de selección admitieron y sancionaron inobservando lo establecido en las bases integradas.

Asimismo, en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal c), párrafo c.1 Facturación de obras en general de las bases integradas, se establecía lo siguiente: (...) El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 4 376 000.00, en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones (...): sin embargo, se advierte que los miembros del comité de selección al realizar la calificación no advirtieron lo estipulado en la Directiva n. 002-2016-OSCE/CD "Participación en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Con respecto a las consultas y observaciones presentadas por los participantes del procedimiento de selección, se observó que en el ítem equipamiento específico se presentaron 2 observaciones, mediante carta N° 050-2016/PEMF de 15 de noviembre de 2016, la primera referida al numeral 1, donde se solicitó Martillo Neumático y de igual manera en el numeral 13 que también solicitó Martillo neumático (Para compresora), y la segunda observación a las especificaciones y características de los equipos: pulidora de concreto, cizalla para corte de fierro de corte y soldadura, y Martillo neumático (Para Compresora), por lo que, ambas observaciones fueron acogidas por el comité de selección, en atención, a lo manifestado por el área usuaria con el oficio N° 925-2016-GRA/GG-GRI de 21 noviembre de 2016, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura. Sin embargo, en la etapa de integración de bases, se advierte que estas sufrieron modificaciones en el Capítulo III Requerimiento, numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B Capacidad técnica, B.1 Equipamiento estratégico, en cuanto a las cantidades de los equipos requeridos a través del Oficio N° 862-2016-GRA/GG-GRI de 2 de noviembre de 2016 – Requerimiento del área usuaria.

Que, la modificación realizada, no fue formulada en las observaciones y/o consultas de los participantes, más aún que los términos de referencia presentados por el área usuaria no pueden ser modificados con motivo de las observaciones y/o consultas de los participantes, tal como lo señala el Pronunciamiento ° 995-2015/DSU de 5 de setiembre de 2015, donde se estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria, debido a que es una competencia exclusiva del área usuaria, tal como lo establece el numeral 8.10 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, el cual señala: "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria".

En referencia a la evaluación del equipamiento estratégico, manifestó no haber validado. Al respecto no presentó medio probatorio que desvirtúe.

No obstante, se advirtió que las bases sufrieron modificaciones sin sustento técnico, éstas a la integración de las bases y a la publicación en el SEACE, se convierte en las reglas definitivas del procedimiento de selección, por lo que el comité de selección tenía la obligación de realizar su evaluación conforme a los criterios y condiciones establecidos en las bases integradas; sin embargo, el citado postor (Contratista), no acreditó contar con la totalidad de los equipos requeridos, específicamente en los ítems 3 y 6, donde se requiere 2 unidades de Camión volquete 4x2 >=125 HP, >= 6M3 y 2 unidades de Equipo de corte y soldadura de Amperaje >= 260, ante lo cual el postor solo ofertó, en ambos ítems la cantidad de 1 unidad de camión volquete 6x4 440 HP. 15 M3 y 1 unidad de equipo de corte y soldadura con Amperaje 260.

Al respecto, el procesado no ha desvirtuado la falta imputada en su contra al momento de presentar sus descargos escritos y orales, por tanto persiste la falta.





## SANCION IMPUESTA

Que, existiendo fundamentos que determinan la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidores Wilber Lapa Berrocal, y Vladimir Ronmel Polanco Benites, en su calidad de miembros del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA SEDE CENTRAL, corresponde evaluar los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación de la posible sanción a imponer;

Que, sobre dichos criterios, debe tomarse en cuenta que en efecto se advierte por parte de los servidores, haber incurrido en grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el estado; puesto que el comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL, otorgó la buena pro al Consorcio Pricila, a pesar que su oferta no cumplió con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, lo cual originó que, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual;

Que, los servidores no pretendieron ocultar la comisión de la falta o impedir el descubrimiento de la comisión de la falta;

Que, los servidores cometieron la falta, en su calidad de miembros del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA SEDE CENTRAL;

Que, las circunstancias en que se comete la infracción, al haber otorgado la buena pro al Consorcio Pricila<sup>13</sup>, cuando no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del proceso de selección antes señalado, permitiendo la suscripción del Contrato N° 140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 20 de diciembre de 2016, por un importe de S/ 1 458 697,00, con plazo de ejecución de 90 días, cuyas obligaciones del Contratista no fueron cumplidas en su totalidad durante la ejecución contractual;

Que, en el presente procedimiento no existe concurrencia de varias faltas;

Que, solo los servidores participaron en la comisión de la falta;

Que, en el presente procedimiento no existe la reincidencia en la comisión de la falta, y la continuidad en la comisión de la falta;

Que, por último, cabe señalar que no se apreciaría ningún beneficio ilícitamente obtenido por parte de los servidores en los hechos materia de imputación,

Que, en tal sentido y de conformidad al análisis desarrollado en el presente acto resolutivo, resulta razonable imponer a los servidores, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 017-2021-GRA/GG, recomendó la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (06) meses, contra los servidores y este Órgano Sancionador, estima que la propuesta, no es razonable, toda vez que no guarda proporción entre esta y la falta cometida, por tanto este órgano sancionador se aparta de la imposición de la sanción propuesta, y propone tres (03) meses, por tanto se procede su oficialización a través de la notificación del presente acto resolutivo.

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los*

<sup>13</sup> Consorcio PRICILA.





*administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".* En ese sentido, corresponde que se tenga por aplicada la sanción que corresponde en este caso, sin perjuicio de la inscripción en el Registro Nacional de Sanción de Destitución y Despido, según lo establecido en el literal a) del artículo 124 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

## **RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

## **AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Que, en el caso de recurso de reconsideración se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, quien se encargará de resolverlo.

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Oficina de Recursos Humanos, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

## **OFICIALIZACIÓN**

Que, esta Oficina de Recursos Humanos, como órgano sancionador en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra los servidores Wilber Lapa Berrocal y Vladimir Romel Polanco Benites, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del literal b) numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses, contra el servidor Wilber Lapa Berrocal, en su calidad de miembro del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107 2016-GRA-SEDE CENTRAL; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses, contra el servidor Vladimir Ronmel Polanco Benites, en su calidad de miembro del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 107-2016-GRA SEDE CENTRAL; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Oficializar la sanción impuesta a los procesados sancionados, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal b), numeral 93.1), artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el Recurso de Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a los servidores sancionados, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, File Personal – Escalafón, Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones – Beneficios, Área de Registro y Control y/o quien haga sus veces, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos